



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y DERECHOS DE EXAMEN

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

Esta Entidad local en ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local y la que en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), establece la Tasa por expedición de documentos administrativos y derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado texto legal, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio por este Ayuntamiento de:

- a) La actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de los expedientes de que entienda el Ayuntamiento y de los documentos que expida y que se concretan en la tarifas de esta Ordenanza.
- b) Tramitación del expediente de comprobación de que el aspirante reúne los requisitos para ser admitido a la realización de las pruebas selectivas para selección de personal convocadas por el propio Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley general tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios establecidos en el artículo 2.

Se considerarán sujetos pasivos a título de contribuyentes quienes soliciten la expedición del documento o la participación en las pruebas convocadas para la selección de personal.

En cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria se estará a lo dispuesto en los

artículos 41 a 43 de la Ley general tributaria.

DEVENGO

Artículo 4

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entiende iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Concepto	Euros
Autorizaciones de fotógrafos ambulantes (por día)	18.03
Autorizaciones de propaganda en vía pública	18.03
Autorizaciones de tiro	15.03
Certificaciones de propiedad según reparcelación	9.02
Certificados urbanísticos	12.02
Delimitación de parcelas sobre el terreno	60.10
Informes Urbanísticos	12.02
Licencias de segregación	12.02
Tarjetas de armas de aire comprimido	6.01
Tarjetas de armas de fuego	12.02
Derechos de Examen:	
-Acceso a subgrupos A1/A2	24.00
-Acceso a subgrupos B/C1	18.00
-Acceso a subgrupos C2/Agrupaciones profesionales	12.02
-Derechos de examen para personas que figuren como demandantes de empleo en la fecha de publicación de la convocatoria previa acreditación de dicha circunstancia mediante certificado o equivalente emitido por los Servicios públicos de empleo que deberá adjuntarse a la solicitud de participación en las pruebas selectivas	00.00
Informe Urbanístico previo a la Autorización Ambiental Integrada otorgada por Consellería de Territorio y Vivienda	42.57
Certificados de bienes	3,00



NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6

Los sujetos pasivos presentarán ante la Intervención del Ayuntamiento antes de la solicitud la correspondiente autoliquidación, que deberá ser ingresada en las Entidades colaboradoras que a tal efecto se designen por la Tesorería municipal. La autoliquidación se entenderá presentada en la fecha en que se produzca su ingreso.

Dicho ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del TRLRHL.

La declaración autoliquidación prevista en esta Ordenanza fiscal podrá asimismo efectuarse, una vez puesto en marcha el servicio, a través de la página web oficial del Ayuntamiento: www.onda.es y una vez generada se hará su ingreso en las Entidades colaboradoras.

Artículo 7

No tendrá lugar la prestación del servicio en tanto no se haya procedido al abono de la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley general tributaria y su normativa de desarrollo.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 9

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley general tributaria, y demás leyes estatales reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

VIGENCIA

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

El alcalde

Salvador Aguilera Ramos

Onda, 2 de octubre de 2014